

# EL AUXILIO POR DEFUNCIÓN: UNA PRESTACION DENOSTADA

María Dolores Ramírez Bendala\*

**I. Introducción. II. Breve reseña histórica. III. Régimen jurídico. 1. El hecho causante. 2. Sujeto causante. 3. Beneficiarios. 4. Contenido de la prestación. 5. Gestión de las prestaciones. 6. Conclusiones**

## I. INTRODUCCION

El Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social<sup>1</sup> (TRLGSS), encuadra, dentro de su Capítulo VIII, las Prestaciones por Muerte y Supervivencia. Estas prestaciones vienen a proteger a determinados sujetos, frente a estados de necesidad, causados por la merma de ingresos o aumentos de gastos, derivados del fallecimiento del sujeto causante. Entre aquellas, se encuentra el denominado Auxilio por Defunción, cuya finalidad esencial es la cobertura de los gastos del sepelio que tienen que sufragar los supervivientes, cuando se produce el óbito. A lo largo de este estudio, se analiza esta protección que otorga el sistema de seguridad social, desde distintas perspectivas, con el intento de ofrecer una visión específica del mismo, que ayude a comprender el olvido del que ha sido objeto por parte del legislador.

## II. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Las primeras manifestaciones de esta figura aparecen ligadas a técnicas prevencionistas, encaminadas a paliar estados de necesidad derivados de las situaciones de desprotección a que se enfrentaban los trabajadores y sus familiares. Así, a finales del Siglo XIX las sociedades de socorros mutuos (asociaciones voluntarias sin ánimo de lucro<sup>2</sup>) recogían entre sus fines la ayuda mutua entre los socios, ante las dificultades derivadas de pérdidas económicas de alguno de sus miembros a causa de enfermedades, accidentes o muerte. En muchos casos, estas sociedades incluían la protección de los familiares del socio partícipe, y en determinados supuestos, las sociedades recogían entre sus aplicaciones, ayudas económicas que pretendían sufragar los gastos derivados del sepelio. Las bases de estas agrupaciones eran la solidaridad y la voluntariedad, por lo que no dejaba de ser una manera de articular la protección social ajena a las funciones estatales.

No es hasta principios del siglo XX, cuando encontramos la primera regulación, de carácter general, de la protección por muerte y supervivencia. La Ley de Accidentes de Trabajo, la llamada Ley Dato de 1.900<sup>3</sup>, estableció un sistema de responsabilidad objetiva del empresario en los supuestos de accidente de trabajo de sus obreros, fijando

---

\* María Dolores Ramírez Bendala. Profesora del Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Este trabajo se inserta en dentro de las actividades del Proyecto I+D “Buenas Prácticas Jurídico-Procesales en Derecho Laboral y Comunitario Para Reducir el Gasto Social con Coste Cero”. Proyecto DER 2012-32111 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>2</sup> Los aseguradores eran a su vez los asegurados, obteniendo la ayuda necesaria cuando se materializara la situación de necesidad.

<sup>3</sup> Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900.

indemnizaciones y cobertura de gastos médicos y farmacéuticos, que debían ser satisfechos por el patrono. El artículo 5º de esta Ley, establecía la obligación del patrono de sufragar los gastos del sepelio, si el accidente produjese la muerte del obrero. Estos gastos no podían superar la cantidad de 100 pesetas. Se configuraba como una responsabilidad objetiva, que podía asumir directamente el empresario o que podía ser objeto de aseguramiento.

Posteriormente, la Ley de 1.922<sup>4</sup>, en su artículo 6º volvió a regular la obligación de abono de gastos del sepelio, remitiéndose al reglamento de desarrollo para el establecimiento de las cuantías. Se fijaron las mismas, en función del número de habitantes de la población donde ocurriera el fallecimiento. Para una población de 20.000 habitantes la cuantía ascendía a 100 pesetas, aumentando a 200 si la población era superior.<sup>5</sup>

EL Decreto de 22 de junio de 1.956<sup>6</sup>, en su artículo 54 aumenta la cuantía destinada a gastos de sepelio, indicando que consistirá en una indemnización cifrada en el importe de dos mensualidades del salario del causante, no pudiendo ser nunca inferior a 1.000 pesetas.

Por otro lado, el Mutualismo laboral, estableció una protección social complementaria, ampliando la cobertura frente a los riesgos derivados de la muerte del trabajador. Las cuantías prestacionales dependerían de la regulación que de las mismas hiciera cada mutualidad, estableciéndose así notables diferencias en función de sectores o localidades.

El punto de inflexión lo marca la Ley 193/1.963<sup>7</sup>, al establecer, por primera vez, un régimen jurídico, con técnicas específicas de protección; gestionado, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, por entidades gestoras específicas: Instituto Nacional de Previsión y Mutualidades Laborales. Reconoce la función de Estado como garante de la protección y amparo de los ciudadanos, y la necesidad de establecer un Sistema de Seguridad Social. En este contexto, la Base 10ª recoge, bajo el título de “Muerte y Supervivencia”, los subsidios y pensiones que se derivan de esta contingencia. Entre ellos, el Subsidio de Defunción para hacer frente a los gastos de sepelio, otorgándolo a quien haya sufragado los costes del mismo.

Posteriormente, la Ley de Bases de 1.966<sup>8</sup> vuelve a regular el subsidio de defunción, enmarcándolo entre las prestaciones de muerte y supervivencia, sin distinción entre la causa motivadora del fallecimiento y ampliando el ámbito subjetivo de los beneficiarios a familiares y convivientes.

El desarrollo reglamentario de esta prestación<sup>9</sup>, vino a establecer la cuantía de la misma, fijándola en 5.000 pesetas, cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido; o el importe de los gastos del sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad

---

<sup>4</sup> Ley de Accidentes de Trabajo de 29 de diciembre de 1922.

<sup>5</sup> SEMPERE NAVARRO, A., MONTOYA MELGAR, A., “Comentarios a la Ley General de Seguridad Social”, pg. 898. Laborum 2003.

<sup>6</sup> Aprueba el Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo y Reglamento de Aplicación.

<sup>7</sup> Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963.

<sup>8</sup> Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprueba el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre de 1963.

<sup>9</sup> Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre y Orden de 13 de febrero de 1967.

anterior, cuando el subsidio se satisfaga a persona distinta de los familiares indicados en la norma, y que demuestre haber soportado los gastos. Incluso prevé el supuesto de que nadie atienda el sepelio siendo entonces beneficiaria la Mutualidad Laboral.

Esta regulación es la que permaneció inalterada en el texto de 1.974<sup>10</sup>, con la única excepción del cambio de denominación (auxilio de defunción), y la que se mantiene en la normativa vigente<sup>11</sup>, con algunas modificaciones introducidas en relación a beneficiarios y cuantía y que serán analizados.

### III. RÉGIMEN JURÍDICO

La regulación jurídica del auxilio por defunción, la encontramos, con carácter general, en el TRLGSS, dentro del Capítulo VIII, dedicado a las prestaciones por muerte y supervivencia, que tienen, como nota común, el hecho causante: fallecimiento de un sujeto, que da lugar a un incremento de gastos o defecto de ingresos, que repercuten directamente sobre los familiares o sujetos, que convivieran con el mismo, en el momento del fallecimiento. Precisamente, es esa la necesidad que pretende obtener protección a través de esta regulación. El Art. 171 TRLGSS contiene la enumeración legal de las prestaciones que se pueden generar en caso de muerte, cualquiera que sea su causa, a favor de los sujetos beneficiarios: auxilio por defunción, pensión vitalicia de viudedad, prestación temporal de viudedad, pensión de orfandad, pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares y en caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado<sup>12</sup>.

Es el artículo 173 del TRLGSS, el que expresamente define la finalidad del auxilio por defunción, estableciendo el derecho al percibo, de forma inmediata, de esta prestación, en el supuesto de fallecimiento del causante, para hacer frente a los gastos del sepelio. Se configura así legalmente, como una cantidad económica destinada a sufragar los gastos derivados de la muerte del sujeto que la genera, y cuyos beneficiarios serán aquellos que acrediten haber soportado dichos gastos.

Se completa el régimen jurídico del auxilio por defunción, con las prescripciones contenidas en el Decreto 3158/1966<sup>13</sup>, algunas de cuyas disposiciones están hoy derogadas, pero manteniendo vigencia las relativas a esta prestación. Específicamente, en el Capítulo V, Sección 2ª, artículo 30 establece y fija la cuantía de la misma: cinco mil pesetas cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido, a los que luego aludiremos, o, en el supuesto de gastos satisfechos por personas distintas, el importe de los gastos ocasionados por el sepelio, estableciendo como límite el importe anterior, y siempre que acrediten haber sufragado dichos gastos<sup>14</sup>. Dichas cantidades consistirán en un pago único.

---

<sup>10</sup> Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>12</sup> Redactado por el apartado uno del artículo 5 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social.

<sup>13</sup> Decreto de 23 de diciembre de 1966, que aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

<sup>14</sup> Modificado por la D.A. 10ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

La Ley de la Seguridad Social de 1.966 y el Reglamento anterior, precisaban, para su efectividad, de disposiciones de aplicación y desarrollo, función que viene a realizar la Orden de 13 de febrero de 1.967<sup>15</sup>, que continua parcialmente en vigor y contiene algunas prescripciones que deben ser consideradas.

Llama la atención el hecho de que la normativa reguladora de esta prestación, no ha sufrido cambios significativos, salvo algunos relativos a su denominación (subsidio, auxilio), a sujetos beneficiarios y al incremento de la cuantía, totalmente deficientes. Estamos, por tanto, ante una regulación obsoleta y desfasada, que requiere cambios normativos profundos, sobre todo relacionados con el contenido económico del auxilio por defunción.

## **1. El hecho causante**

Es indudable, que el hecho causante que genera el nacimiento del derecho a esta prestación, lo determina el fallecimiento del sujeto causante. Ya en la Orden de 1.967, se hace referencia a muerte, “cualquiera que sea su causa”, incluyéndose, por tanto, los supuestos de muerte natural como la derivada de otros acontecimientos: accidentes o enfermedades sin distinción entre contingencias comunes o profesionales. Considera, además, que la prestación se entenderá causada en la fecha en que se produzca el óbito del sujeto causante. En el mismo sentido, el artículo 173 del TRLGSS alude a “fallecimiento”, sin distinción de las causas que lo hayan producido, y de percepción inmediata del auxilio, una vez constatado aquél. Este extremo deberá ser acreditado mediante el Certificado del Acta de defunción.

Supuesto particular, es el de los trabajadores que hubieren desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte. El artículo 172.3 TRLGSS reconoce el derecho a causar prestaciones por muerte y supervivencia, si no se han tenido noticias del sujeto durante los noventa días naturales siguientes al acaecimiento del suceso, sin embargo, excepciona de esta regla al auxilio por defunción. Éste requiere la exigencia de previa declaración de fallecimiento, la acreditación indubitada del hecho causante, y por ende, del sepelio. No existiendo tal, no tiene sentido esta prestación (al no haber sepelio no hay gastos). Sobre este extremo, tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de diciembre de 2004.

Aspecto a destacar, es el reconocimiento y la concesión por imperativo legal del auxilio por defunción. Como han manifestado los tribunales, la obligación legal del pago por auxilio de defunción, nace por imperativo de la ley; el derecho surge “ope legis”, sin necesidad de reconocimiento judicial expreso y previo, mediante sentencia judicial. El derecho a su percibo no puede venir condicionado a una previa declaración judicial. En la STSJ de Cataluña, de 18 de julio de 2001, el INSS reclama el reintegro de prestaciones indebidas, en concreto el auxilio por defunción, al entender que la sentencia que reconoció las pensiones de viudedad y de orfandad, no contenía pronunciamiento expreso sobre aquél. Entiende la sala, que el INSS no puede soslayar

---

<sup>15</sup> Establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

su obligación legal, con fundamento en dicho reconocimiento mediante sentencia; su concesión viene dada por imperativo legal<sup>16</sup>.

## 2. Sujeto causante

A diferencia de otras prestaciones, en ésta, el sujeto causante y el beneficiario no coinciden en la misma persona. El primero será el fallecido, y el segundo los familiares o sujetos que conviviesen con él o que hayan sufragado los gastos del sepelio.

La Orden de 1.967 relaciona, en su artículo dos, a los que entiende como causantes del subsidio por defunción. El Art. 172 del TRLGSS, igualmente, concreta qué sujetos generan, a favor de los beneficiarios, este auxilio. Con carácter general, pueden causar derecho a prestaciones por muerte y supervivencia: las personas integradas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 124<sup>17</sup>; los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural; los pensionistas por incapacidad permanente y jubilación, ambos en su modalidad contributiva. No es necesario acreditar periodo determinado de cotización para causar derecho al auxilio por defunción.

Merece una atención especial, el análisis, en este punto, del requisito, exigido legalmente, de encontrarse en situación de alta o asimilada al alta en el momento del hecho causante. Es indudable, que por la ubicación de este auxilio entre las prestaciones de muerte y supervivencia, la misma se vincula a un criterio estrictamente profesional para poder generar el derecho al mismo. De esta forma, la ley establece que serán sujetos causantes, entre otros, las personas integradas en el Régimen General que cumplan las condiciones exigidas en el Art. 124. Una de éstas, hace referencia a la situación de alta o asimilada al alta, que deben acreditar los sujetos que pretendan beneficiarse de esta prestación. Sin embargo, en la práctica, surgen diversas situaciones donde el alta o situación asimilada, no solo no se puede acreditar, sino que efectivamente no se cumple. En estos casos, si nos atenemos a la regulación expresa, los derechohabientes no podrán exigir prestaciones derivadas del fallecimiento, entre éstas el auxilio por defunción, pues al no cumplir una de las condiciones exigidas al sujeto causante, no habría lugar al reconocimiento del derecho. Estaríamos ante supuestos donde, la imposibilidad de dar cumplimiento al requisito de alta o situación asimilada al alta, generaría situaciones de desamparo para quienes son derechohabientes del sujeto causante, al excluirles de la protección. Estas situaciones han sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales, que han dado lugar a una doctrina jurisprudencial que hace una interpretación flexible y humanizadora del cumplimiento del requisito que se comenta. En efecto, el Tribunal Supremo atenúa la condición de alta o situación asimilada en el momento del hecho causante, en relación con prestaciones por muerte y supervivencia, no exigiendo ésta de forma rigorista, sino atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, con el fin de no privar del derecho a estas prestaciones, a quienes puedan ser beneficiarios, por el mero hecho de no estar, el sujeto causante, en situación de alta en la fecha del fallecimiento; todo ello, al objeto de evitar situaciones excluyentes de la protección, en atención a acontecimientos ajenos a la voluntad del trabajador, que impidieran el mantenimiento del alta o situación asimilada. Entiende,

---

<sup>16</sup> En el mismo sentido la STSJ de Asturias de 17 de septiembre de 2004.

<sup>17</sup> Básicamente estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.

que las circunstancias personales deben valorarse individualmente, para ponderar este requisito, y analizar, de esta forma, la voluntad del sujeto de no apartarse intencionalmente del mundo laboral, manteniendo vivo el “*animus laborandi*”: trabajador fallecido que padecía graves enfermedades con anterioridad al deceso; causante afectado de enolismo crónico, pancreatitis aguda, alcoholismo y síndrome depresivo; trabajador afectado por VIH, que alterna periodos de trabajo con periodos de desempleo antes del fallecimiento<sup>18</sup>.

Sin embargo, en otros supuestos que han sido objeto de debate en sede judicial, no se ha reconocido el derecho al auxilio por defunción al no existir inscripción como demandante de empleo durante largo periodo de tiempo, al entender, que para considerar situación asimilada al alta, al paro involuntario después de agotar prestaciones contributivas o asistenciales, debe mantenerse la inscripción en la oficina de empleo, debiendo ser ésta continuada y permanente. El hecho de no inscribirse como demandante de empleo, durante un largo periodo de tiempo (aunque procediera posteriormente a su inscripción hasta el fallecimiento), determina la falta de voluntad de querer trabajar, no pudiéndose aplicar la doctrina jurisprudencial flexibilizadora. Faltando uno de los requisitos esenciales exigidos para el surgimiento del derecho, éste no puede ser reconocido. Es cierto, que excepcionalmente, se acepta que el causante se considere en situación asimilada al alta, aun sin inscripción en la oficina de empleo, pero siempre que concurren causas excepcionales (enfermedad, trastorno mental u otros análogos) que la justifiquen<sup>19</sup>. De la misma forma, no se justifica, de ningún modo, la desvinculación del mundo laboral y del sistema de seguridad social, ni siquiera paliada por una estancia en prisión, cuando en un prolongado espacio temporal no hubo situación ni de alta ni asimilada al alta. Es cierto, que intervalos de breve duración –en relación con la vida laboral del sujeto- en la inscripción como demandante de empleo, o la inexistencia de demanda de empleo debida a cuadros depresivos o étlicos, o a internamientos hospitalarios, no suponen incumplimiento del requisito. Sin embargo, la dilatada situación de paro, sin protección económica ni inscripción en la oficina de empleo, hacen que sea imposible acreditar la condición exigida para causar el derecho a prestaciones de muerte o supervivencia. Si el causante se mantuvo seis años sin actividad laboral, y sin inscripción en oficina de empleo, no suponiendo un cambio cualitativo la postrera inscripción como demandante, ni los periodos de prisión en ese contexto que le antecede, impide considerar cumplidos los requisitos legales exigidos para generar el derecho a prestaciones de muerte y supervivencia<sup>20</sup>.

### 3. Beneficiarios

De una primera lectura del artículo 173 TRGSS, se infiere la indeterminación de los sujetos que pueden ser beneficiarios del auxilio por defunción, pues sólo hace referencia a los sujetos que hayan soportado los gastos de sepelio. Se establece, de esta forma, quien va a ser el beneficiario, no exigiendo ningún requisito adicional, de parentesco o convivencia, para poder ser acreedor del derecho: quien ha sufragado los gastos del sepelio. Es evidente, que se exigirá que se acredite fehacientemente este hecho. En principio, cualquier persona que certifique haber sufragado estos gastos puede ser beneficiaria de la prestación, independientemente de su cualidad como

---

<sup>18</sup> Entre otras las SS TS (unificación de doctrina) de 19 de diciembre de 1996, de 19 de noviembre de 1997, de 12 de marzo de 1998, de 9 de diciembre de 1999 y de 17 de abril de 2000.

<sup>19</sup> STSJ de Galicia de 31 de octubre de 2001.

<sup>20</sup> STSJ de Galicia de 12 de noviembre de 2004.

persona física o jurídica, o de la relación de parentesco que le vinculara con el fallecido. A mayor abundamiento, si nadie atendiese al sepelio del fallecido, la Orden de 1.967, establece que será la Mutualidad<sup>21</sup> la que lo haga, sin que los gastos puedan exceder de la cuantía señalada para la prestación. Resulta irrisorio pensar que, con la cuantía fijada actualmente, puedan ser atendidos estos gastos.

Es en la segunda parte del artículo que se comenta, donde la ley establece una presunción *iruris tantum*, de que los gastos han sido satisfechos por sujetos unidos al causante por vinculaciones familiares o de convivencia. Así, establece un orden de prelación en el que la presunción operará a favor de los sujetos así enumerados. En primer lugar, la presunción acoge al cónyuge superviviente o al sobreviviente de una pareja de hecho<sup>22</sup>; en segundo lugar los hijos del fallecido y en tercer lugar los parientes que conviviesen con él habitualmente. No aclara la norma como debe ser esa convivencia habitual, ni especifica el grado de parentesco que deben ostentar estos beneficiarios. Algunos autores consideran que esa convivencia debe ser interpretada en un sentido amplio (“no solamente la convivencia física, sino también de dependencia económica” pudiendo servir de criterio orientador la prestación a favor de familiares)<sup>23</sup>.

Por supuesto, es esta una presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario, simplemente acreditando y certificando documentalmente que los gastos han sido abonados por sujetos diferentes a los que alude la norma. En este caso, éstos serán los beneficiarios.

### 3.1. Algunas especialidades

Al abordar el estudio de los beneficiarios, hemos de acudir a pronunciamientos judiciales, no muy abundantes, que analizan este aspecto en situaciones y ante circunstancias muy concretas. En primer lugar, la presunción establecida en el artículo 173 del TRLGSS, podría quedar rota por el divorcio existente entre la supuesta beneficiaria y el fallecido. Y ello, porque el divorcio parece conllevar de por sí la ruptura de la convivencia entre los que eran cónyuges. Sin embargo, si se demuestra existir real convivencia en el momento del óbito, a pesar de que el vínculo conyugal estaría disuelto por el divorcio, se le reconocería el derecho a la prestación, a la que en su momento fue esposa del causante<sup>24</sup>.

De la misma forma, aún conviviendo con el fallecido, si no acredita haber efectuado el abono de los gastos del sepelio, no puede presumirse que fuera quien los soportó, siendo entonces beneficiario quien realmente efectuó el pago de dichos gastos<sup>25</sup>.

Supuesto muy específico, es el resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia de 27 de octubre de 2010, confirmando la de instancia, y que fue objeto de recurso en unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo<sup>26</sup>, que lo

---

<sup>21</sup> Esta referencia se entiende hecha, en la actualidad, a Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

<sup>22</sup> Nueva redacción dada por el apartado dos del artículo 5 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

<sup>23</sup> RODRIGUEZ INIESTA, G., “Las prestaciones por muerte y supervivencia”, Laborum, 2009.

<sup>24</sup> STSJ de Andalucía de 8 de abril de 2003.

<sup>25</sup> STSJ de Andalucía de 21 de septiembre de 2007.

<sup>26</sup> STS de 9 de marzo de 2010.

desestimó, pero aportando un planteamiento novedoso. Según el relato de los hechos, el trabajador accidentado y consecuentemente fallecido, de nacionalidad dominicano, trabajaba para una empresa, utilizando para su contratación con ésta documentación de un compatriota. La empresa procedió a su alta y cotizaciones con aquella identidad. Acaecido el accidente laboral, y tras diligencias penales seguidas con motivo del accidente, se pudo constatar que el trabajador fallecido se encontraba en situación irregular en España, careciendo por ello, en el momento del accidente, de contrato y alta en seguridad social. Ante la solicitud de la viuda al INSS de las prestaciones de muerte y supervivencia correspondientes, ésta vio denegada la misma, al no estar el sujeto causante en alta, y no aportar pruebas de su relación laboral por cuenta ajena. Presentada demanda ante la jurisdicción social, la sentencia de instancia le reconoce el derecho al percibo de las prestaciones, tanto el auxilio de defunción, como viudedad y orfandad reclamadas. Esta sentencia es objeto de recurso de suplicación, interpuesto por la mutua de accidentes de trabajo, viendo desestimada su pretensión, al considerar la sala que, los posibles beneficiarios de las prestaciones por muerte y supervivencia, no fueron los falsificadores de la documentación utilizada por el causante para formalizar el contrato de trabajo. La identidad falsa, no altera el hecho real de la prestación de trabajo y la existencia de aseguramiento, de un trabajador determinado. En este supuesto, el trabajador falleció y con su muerte se extinguieron sus posibles responsabilidades. Éstas no pueden ser trasladadas a la viuda e hijos, no pueden ser imputados por ellas, convirtiéndose entonces en beneficiarios de las prestaciones pretendidas.

Otras dudas se plantean, en relación a los sujetos beneficiarios del auxilio de defunción, cuando éstos sean condenados por homicidio, en el contexto de la violencia doméstica o de género, cuando la víctima sea la causante de la prestación. El INSS se ha pronunciado en relación a la pensión de viudedad, declarando la pérdida de la condición de beneficiarios de estos sujetos. Ha extendido, además, los efectos de esta pérdida a otras prestaciones, como el auxilio por defunción. En el Criterio 46/1999<sup>27</sup> se analiza esta cuestión, y concluye que, al tratarse de una prestación que se reconoce sin acreditación previa del gasto, por efecto de la presunción establecida en el artículo 173 TRLGSS, al cónyuge superviviente o al sobreviviente de una pareja de hecho, hay que evitar que el autor del delito se lucre a costa de la víctima. Sin embargo, hemos de suponer que si prueba el gasto si podría ser beneficiario del auxilio por defunción<sup>28</sup>.

#### **4. Contenido de la prestación.**

La prestación de auxilio por defunción consiste en una cantidad fija, a tanto alzado, que se abonará de forma inmediata a los sujetos beneficiarios, sin exigencia de requisito adicional de periodo de cotización. El abono lo efectuará la Entidad Gestora a quien haya soportado los gastos del sepelio.

La concreción de la cuantía se encuentra en el Decreto 3158/1.966, y la Orden de 1.967 que la establecen en 5.000 pesetas, cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido, o el importe de los gastos del sepelio, sin que pueda rebasarse la

---

<sup>27</sup> Criterio 46/1999, de 3 de abril de 2009.

<sup>28</sup> FARALDO CABANA, C., “La pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad del condenado por homicidio o lesiones en el contexto de la violencia doméstica y de género”, Relaciones Laborales, N° 13, La Ley, 2012.



cantidad anterior, cuando el subsidio se satisfaga a persona distinta de los familiares mencionados en la norma, que demuestre haber soportado los gastos.

Indicar, que estas cantidades, fueron objeto de incrementos en el año 2007<sup>29</sup>. Efectivamente, la Ley 40/2007, en su disposición adicional décima, contempló la necesidad de actualizar el importe del auxilio por defunción, aunque lo hizo de forma muy insuficiente. Estableció el incremento de la prestación en un 50 por ciento, en los próximos cinco años, a razón de un 10 por ciento anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio, se actualizará con arreglo al índice de precios al consumo. Actualmente y para el ejercicio 2013 la cuantía de esta prestación está fijada en 46,41 euros, cuantía del todo irrisoria y deficiente si se atienden a los costes reales de un sepelio.

#### 4.1.- Una visión hacia el exterior

Si hacemos una breve aproximación, a la regulación y contenido de esta prestación en otros países de nuestro entorno, el resultado no puede ser más desalentador. En los países de la Unión Europea que reconocen el derecho a prestaciones de esta naturaleza, encontramos algunos sistemas donde se combina el criterio de carencias de rentas o recursos de los beneficiarios para obtener la prestación y determinar su cuantía. Esto, unido al importe que se reconoce, hace pensar que en nuestro sistema no tiene cabida la regulación actual, del todo obsoleta e insuficiente.

Así, en Austria se puede abonar una ayuda para cubrir los gastos del sepelio (*Zuschuss zu Bestattungskosten*) en caso de que los derechohabientes carezcan de recursos. El importe de esta ayuda puede ser de hasta 436,04 euros.

Dinamarca regula el auxilio por defunción (*begravelseshjaelp*) conectándolo con el derecho al percibo de prestaciones sanitarias. El importe de la ayuda será, como máximo de 1.332 euros, dependiendo de la situación familiar y de los recursos del difunto.

En Francia el auxilio por defunción asciende a 90 veces el salario base diario del asegurado, estableciéndose unos topes máximos y mínimos.

En Bélgica, en el caso de que el fallecimiento del asegurado se haya producido en el marco de su vida privada, se concede un subsidio para cubrir gastos funerarios por una cuantía, a tanto alzado, de 148,74 euros. Se establecen cuantías prestaciones diferentes en caso de muerte por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Chipre abona una cantidad a tanto alzado, que equivale a 710,88 euros, y en caso de fallecimiento de una persona a cargo del pensionista, el pago equivale a la mitad.

El INAL italiano concede una ayuda única por defunción a los supervivientes que aporten la prueba de haber asumido un incremento de gastos por el fallecimiento del asegurado, por causa de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuya cuantía se fija en 1.936,80 euros.

---

<sup>29</sup> D.A. 10ª de la Ley de Medidas de Seguridad Social Ley 40/2007, de 4 de diciembre de 2.007.

El *subsidio por muerte* portugués se concede a las mismas personas que reciben pensión de superviviente, en forma de una cantidad a tanto alzado que equivale a seis veces el salario de referencia (los dos años de mayores ingresos durante los cinco últimos), siendo su importe máximo 2.515,32 euros.<sup>30</sup>

De los datos aportados, podemos extraer una primera conclusión: la lamentable regulación y la deficitaria cuantía que nuestro sistema establece para esta prestación.

Quizás sea el momento de hacer una reflexión, sobre la necesidad de mantener esta prestación, o por el contrario introducir importantes modificaciones en este derecho, ajustándolo a la realidad social y económica actual.

#### 4.2.- Datos estadísticos

Es el momento de analizar también los datos numéricos para poder tener un reflejo de las cantidades económicas que nuestro sistema destina a esta prestación. Llama la atención, que no siendo cantidades desorbitadas en relación el resto de las prestaciones del sistema, si deben ser tenidas en consideración, porque no son inestimables.

Así, para el ejercicio 2011, el gasto por esta prestación fue de cerca de seis millones de euros, y el presupuestado para los años 2012 y 2013 fue de 6.196.510 y 7.238.750 euros, respectivamente. En el Proyecto de Presupuestos de la Seguridad Social para el año 2014 se estima una cifra que ronda los 7.150.000 euros<sup>31</sup>.

Quizás, a través de estos datos, nos podamos replantear si realmente el auxilio por defunción cumple la finalidad para la que surgió, y si es suficiente una simple y escueta regulación legal, obsoleta, que se traslada a los años 60 del pasado siglo y que ha sufrido escasísimas modificaciones. La realidad social hoy es diferente, y las situaciones de necesidad a las que se pretende otorgar protección se encuentran en la actualidad totalmente desamparadas.

#### 4.3.- Mutualidades y Regimenes Especiales.

No hay que olvidar, que las Mutualidades existentes en nuestro país, también ofrecen cobertura ante el fallecimiento de alguno de sus mutualistas. Entre otras, la Mutualidad General Judicial fija unas cuantías que oscilan entre 3.000 a 6.000 euros en concepto de auxilio por defunción, y la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, ofrece esta cobertura estableciendo un pago mínimo de 751,28 euros en caso de defunción para gastos de sepelio.

Respecto a los Regimenes Especiales, que aún mantienen su vigencia y no se han integrado en el Régimen General, en su mayoría remiten la regulación del auxilio por defunción a la aquel Régimen, no existiendo notables diferencias.

### 5. Gestión de las prestaciones

---

<sup>30</sup> Esta información puede consultarse en: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=815&langId=en>.

<sup>31</sup> Datos extraídos de la página: <http://www.seg-social.es>

El Instituto Nacional de la Seguridad Social tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, entre ellas el auxilio por defunción<sup>32</sup>. Hay que considerar que nace el derecho a este auxilio, de forma inmediata, por la muerte del sujeto causante, por imperativo de la ley, reconociéndose a quien haya soportado los gastos del sepelio, previa solicitud.

Destacar, que el artículo 178 del TRLGSS establece las reglas de prescripción para las prestaciones por muerte y supervivencia, señalando que éstas son imprescriptibles, excepción hecha del auxilio por defunción que prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel que tenga lugar el hecho causante de la prestación, en virtud de las reglas generales contenidas en el artículo 43 del mismo texto legal.

El pago de la prestación se efectuara a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, entre cuyas funciones se encuentra la ordenación del pago de las obligaciones de la Seguridad Social, o las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, si la muerte trae causa en contingencias profesionales.

## **6. Conclusiones**

Si tenemos que hacer una valoración genérica de la prestación aquí analizada, la conclusión a la que se llega es desalentadora. En primer lugar, estamos haciendo referencia a una protección cuya regulación se retrotrae al primer texto que intenta sistematizar la seguridad social en el año 1.963. Si comparamos aquella con la actual, se comprueba que, salvo aspectos muy concretos, aunque nada desdeñables, la literalidad de la disposición es prácticamente semejante. La finalidad de la protección es la misma, cobertura de los gastos del sepelio a quien los haya soportado; el ámbito subjetivo de aplicación es similar (salvo la modificación introducida en el año 2.007, incluyendo a las parejas de hecho entre los beneficiarios), y el contenido económico de la prestación es análogo.

Lo cierto es, que a lo largo de la vigencia del auxilio por defunción, las variaciones introducidas por las normas posteriores se refieren básicamente a su denominación (subsidio – auxilio); inclusión de una referencia indistinta a las causas que producen el fallecimiento (independencia de las causas que lo hayan provocado, incluyendo tanto causas naturales como otras que no lo sean y sin diferenciar entre contingencias comunes y profesionales); determinación de los beneficiarios, equiparando a los cónyuges a las parejas de hecho; y por último y más llamativo la revalorización de la cuantía que pasa de 30.05 (cantidad fijada en 1.966) a 46,41 euros en el ejercicio 2.013.

Dejando a un lado la ampliación del ámbito subjetivo, que incluye entre los sujetos beneficiarios de la prestación al sobreviviente de una pareja de hecho, hemos de detenernos en el contenido concreto de la prestación. Ya se ha indicado, como la primera regulación de este subsidio determinaba su cuantía en 100 pesetas, pasando posteriormente a 200 y en el año 1.956 a 1.000. Si comparamos esta cantidad con la actualmente reconocida, se observa que la evolución económica de esta prestación no ha

---

<sup>32</sup> Para los trabajadores del mar, el reconocimiento del derecho lo llevara a cabo el Instituto Social de la Marina y las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales si el fallecimiento es debido a contingencias profesionales y tuvieran asegurado dichos riesgos.

seguido los cauces del resto de las reconocidas por el sistema. Su revalorización ha sido mínima, y tuvo que esperar hasta el año 2.007 para que se efectuara. Por otra parte, la finalidad de cobertura de gastos del sepelio en ningún caso es alcanzada. En la actualidad, dichos gastos superan con creces esta cantidad desfasada e irrisoria, haciéndonos reflexionar sobre la virtualidad del auxilio por defunción.

No entendemos el olvido de esta prestación por parte del legislador, fundamentalmente en su aspecto cuantitativo. Podrían plantearse nuevas técnicas de protección, o cambios en su naturaleza que la llevaran hacia el camino de las prestaciones no contributivas. En este sentido, quizás sea más adecuado, hacer depender el derecho al auxilio por defunción de la carencia de rentas o ingresos por parte de los beneficiarios, de forma que, partiendo del presupuesto de seguridad social destinado a esta prestación, su distribución sea más justa y su cuantía más elevada. De esta forma, acotando el número de beneficiarios en función de niveles de rentas o situaciones de necesidad acreditadas, podría aumentar la cuantía de la prestación, satisfaciendo así, al menos de manera algo más efectiva, la finalidad para la que fue creada. También, y como fórmula alternativa, los más de siete millones de euros que aparecen en el proyecto de presupuestos para el año 2.014, podrían ir destinados a otro tipo de prestaciones que manifestaran la necesidad de incrementos.

En definitiva, ante la impasibilidad de nuestro sistema, el auxilio por defunción podría ser suprimido, destinando estas partidas de gasto a otras finalidades sociales, o bien redistribuyendo las mismas entre sujetos que realmente acrediten una especial situación de necesidad, aumentando así la prestación.

## **BIBLIOGRAFIA**

DÍAZ AZNARTE, M.T.: “Acción protectora de la Seguridad Social por muerte y supervivencia”, Bosch, 2.003.

FARALDO CABANA, C.: “La pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad del condenado por homicidio o lesiones en el contexto de la violencia doméstica y de género”, Relaciones Laborales, Nº 13, La Ley, 2012.

NAVARRO ROLDAN, R.: “Antecedentes históricos”, en VV.AA: *Pensión de supervivencia: presente y futuro de la pensión de viudedad*”, La Ley, 2.006.

PONS PONS, J., SILVESTRE RODRIGUEZ, J.: “Los orígenes del Estado de Bienestar en España, 1900-1945: los seguros de accidentes, vejez, desempleo y enfermedad”, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2.010.

RODRIGUEZ INIESTA, G.: “Las prestaciones por muerte y supervivencia”, Laborum, 2009.

SEMPERE NAVARRO, A., MONTOYA MELGAR, A.: “Comentarios a la Ley General de Seguridad Social”, Laborum 2003.

VV.AA (Dir. MONTOYA MELGAR, A.): “Curso de Seguridad Social”, Thomson, Civitas, 2.005.